

BOLETÍN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA

DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas

PREMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICIÓN ESCOLAR DE VALLADOLID 1894

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Dr. Riesco 25

TELÉFONO NÚM. 26,
donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

Adios al año 1902 y bienvenida al 1903

En verdad que merece excepcional atención el dualismo conceptual que entraña el epigrafe de este nuestro, primer edictorial del año nuevo, que ya corre, y que constituye en nuestra cronología periodística el trigésimo primero de la vida de nuestro BOLETÍN. Si, *un adiós* entusiasta cumplimos dar al año que terminó, por que durante su trascurso se han realizado en favor de las escuelas y de los Maestros, nuestras aspiraciones de siempre, cuales eran el puntual pago de los haberes de nuestros sufridos hermanos de profesión, y el que aquellos figuraran, como ya figuran en los presupuestos generales del Estado; es decir, que los mentores de la infancia españoles participarán de la *olla grande*, como gráficamente decía el inolvidable Moyano en el primer Congreso pedagógico de 1882, cuyo gran patricio gozaria hoy, si viviera, como gozamos nosotros al ver convertidos en hechos los deseos y anhelos de todos los que tomamos parte en aquella gran asamblea. *Adiós, pues, año de 1902*, en el cual nuestros poderes públicos han llevado á cabo, repetimos, la obra más grande, el proyecto más fecundo para bien de la cultura popular que realizaron ninguno de los que en nuestra pa-

tria se han ocupado de la gobernación del Estado; y *bien venido seas año de 1903*, si dentro de tus diurnas revoluciones, no solo se afianza el sistema de pagos del personal y material de escuelas, hoy vigente, sino que se mejora, y el Maestro de escuela llega á recibir, siquiera sea la justa y equitativa remuneración de su penosísimo é improbo trabajo. Así seguramente confiamos sucederá, ocupando el trono de sus mayores un Monarca joven y entusiasta por el engrandecimiento y prosperidad de todo lo que brillantar pueda á la nación, cuyos altos destinos rige, con nuevas Cortes y empuñando como empuñan hoy las riendas del Gobierno hombres de gran valía, seriedad, prestigio, talento y patriotismo.

He aquí, según nuestra opinión á lo que entendemos los encanecidos en la enseñanza y en el estadio de la prensa, deben reducirse los saludos anuales de nuestra prensa profesional, porque ya todas las reformas beneficiosas, de que tan necesitada se halla la primera enseñanza en España, se han discutido y sancionado hasta la saciedad, en multitud de conclusiones atinadas y concretas, por la opinión pública en general y particular del ramo, formuladas en congresos, asambleas, asociaciones y periódicos. Lo que es de urgente necesidad, lo que es de imprescindible conveniencia y procede para

que el nivel intelectual de nuestras clases populares sea el que debe, y constituya verdaderos elementos de regeneración, es una buena y decidida voluntad en los hombres públicos, que directamente intervienen en la gestión de los servicios, para traducir en hechos prácticos y de inmediata aplicación administrativa á la vida moral é intelectual de los pueblos, dichas reformas. Así sea y así lo esperamos.

La Redacción.

SECCION OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley Provincial, en su art. 113, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales en su caso de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los ar-

tículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882 así para corregir el abandono en que aparecía al servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y trascendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verifique sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 19, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de «tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso en que uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.»

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo pre-

venido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los créditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.

SEÑOR

A los R. P. de V. M.

Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto

de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y de los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los de mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa* y publicación del *Boletín Oficial*.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaria, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Cor-

poración creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Decimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Decimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquéllos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al *Boletín Oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Decimotercero. Los de policía urbana y rural.

Decimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Decimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los créditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Decimosexto. Los del fomento del arbolado.

Decimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Decimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Decimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata, de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14.º del Art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 9.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado artículo 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuer-

dan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales los grupos números 11.º, 12.º, 13.º; 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 49.º y 17.º del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 153 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 2 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el art. 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

CRÓNICA PROVINCIAL

Interinos.—En tal sentido han sido nombrados para Doñinos de Ledesma, don Antonio Herrero Gil; para Membrive, Doña Eusebia de la Asunción Sánchez, y en propiedad para la Candana, en la provincia de León, de temporada, don Ambrosio Luis García.

Licencia.—Se ha concedido para ampliar sus estudios, á la Profesora de la Normal de Maestras de esta Capital, D.ª Dolores Cebrian.

Ascenso.—Nuestro querido y respetable amigo, D. Pascual Gil, Secretario del Gobierno Civil de esta provincia, y que tantas y tantas veces nos ha favorecido con su eficaz concurso en bien de los Maestros, ha sido trasladado con ascenso á igual cargo del Gobierno Civil de la provincia de Córdoba. De todas veras felicitamos á tan digno como probo funcionario, por la merecida recompensa que el Gobierno de S. M. acaba de otorgar á sus excepcionales merecimientos, á la par que sentimos vernos privados de sus valiosos servicios.

Interinamente.—Por ausencia accidental del señor Gobernador Civil de la provincia, don Joaquín Velasco, se halla encargado interinamente de dicho cargo, nuestro respetable y querido amigo don Leopoldo Alonso, Presidente de la Excm. Diputación provincial.

Sesión.—El tres del actual celebró la subsidiaria que previene la legislación vigente, nuestra Junta provincial de Instrucción pública, con asistencia de los señores Presidente, don Leopoldo Alonso, Inspector; don Juan Bermejo, Directora de la Normal, doña Amalia Iglesias y don Gonzalo Sanz, Director de la de Maestros; tomándose varios acuerdos de interés general, entre ellos el de la publicación de una circular para que inmediatamente empiecen á funcionar, donde aun no se hallen abiertas las escuelas de adultos.

Misa nueva.—El dos del actual la celebró el nuevo sacerdote don Manuel Vicente Martín, en Villarino de los Aires, siendo padrinos seculares don Baltasar Vicente Cuadrado y doña Amalia H. Iglesias y presbitero asistente el muy ilustre señor don Manuel Hernández Iglesias.

Por tan fausto y solemne acto, enviamos á nuestros respetables y queridos amigos la más cordial enhorabuena, deseando las mayores felicidades al nuevo sacerdote, hijo del respetable, laborioso y veterano profesor de la escuela pública de párvulos de dicho pueblo, don Francisco Martín, nuestro querido y respetable compañero.

Exámenes de reválida.—El trece del actual, y hora de las nueve de la mañana, darán principio los correspondientes para obtener el título de Maestro superior, con arreglo á la legislación vigente, en la Escuela Normal de Maestros de esta Capital, hoy de la misma categoría que la Central de Madrid.

Necrología.—A la avanzada edad de 72 años y después de recibir los santos Sacramentos, ha fallecido en Encinas de Abajo doña Luisa Isidro Hernández, madre política de nuestro querido amigo don Juan Ladislao Cruz, Maestro de 1.ª enseñanza de dicho pueblo.

Enviámosle el más sentido pésame por la desgracia que hoy le aflige.

Descanse en paz.—El día 10 del corriente, falleció á los 78 años de edad, D.ª Felisa de la Transfiguración en Alba de Yeltes, en donde residía hace bastante tiempo con su hija D.ª Francisca Polo, maestra de dicho pueblo. Tanto á ésta como á sus hermanos D. Manuel Polo, maestro de Madrid y D. Bernardo, maestro de Urda (Toledo) enviamos el más sentido pésame por tan irreparable pérdida.

Pagos.—Cuando este número llegue á manos de nuestros queridos compañeros, pueden presentarse á cobrar el material de adultos del año de 1902, tanto en esta Capital cuanto en los centros donde tienen domiciliado el pago, pues allí hallarán las oportunas liquidaciones. Igualmente queda abierto el pago para los jubilados, viudas y huérfanos por lo que hace al 4.º trimestre de 1902. Con esto quedan satisfechas en toda la provincia las atenciones de primera enseñanza por todos conceptos hasta fines de diciembre último, sin que se deba un solo céntimo.

Estos han sido los frutos obtenidos con las reformas del Ilustre prócer, Conde de Romanones, á quien le vivirá eternamente agradecido todo el Magisterio primario de España.

SECCION DE NOTICIAS

Programa del nuevo Gobierno.—En el discurso programa que el nuevo Presidente del Gobierno Sr. Silvela, ha expuesto ante S. M. el Rey, figuran los siguientes párrafos referentes á la enseñanza:

«Cerraremos ahora el período de anarquía y de orientaciones contradictorias que por culpa de todos hemos creado en la enseñanza, aplicándonos á extender la primaria con empeño y dejando para obra legislativa la secundaria y superior sobre las bases de libertad establecidas en la Constitución, lealmente interpretadas por los que no hemos renegado de esa libertad, como tampoco de las de asociación y reunión;

esto es, autorizando en la investigación y en la ciencia la libertad para la verdad y para el bien, que es para nosotros la verdad católica y la moral cristiana; pero respetando la libertad para el error, porque no sería yo liberal-conservador si no tuviera una fe arraigada de que la victoria con armas iguales, es para la verdad y para el bien en la armonía moral del mundo, que permite la vida de las sociedades humanas y que hace del hombre un instrumento y una causa segunda, que actúa en el mundo realizando una misión supernatural».

Autorización.—El Gobierno ha acordado la de que rijan para el año actual los mismos presupuestos, que rigieran en el año anterior. Por lo tanto, hasta que las nuevas cortes no aprueben nuevos presupuestos, no hay que esperar variación alguna en las consignaciones para la primera enseñanza.

Una Comisión de la Prensa profesional ha visitado al Sr. Ministro de Instrucción pública, presentándole la siguiente nota por lo que se refiere á los Maestros de primera enseñanza:

«Los Directores de los periódicos profesionales de enseñanza de Madrid, al felicitar al Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública por su designación para tan elevado cargo, tienen el honor de someter á su consideración los siguientes puntos de reforma, que representan las aspiraciones del Magisterio primario:

»1.º Sostener el pago por el Estado, acumulando al sueldo todos los emolumentos y procurando que el haber inferior de todo Maestro sea de 750 pesetas.

»2.º Reformar la legislación referente al Montepío del Magisterio primario, reforzando los ingresos, dado el precario estado de la caja.

»3.º Reorganizar las Escuelas Normales, simplificando el actual plan de estudios y separándolas de los Institutos generales y técnicos.

»4.º Reorganizar la Inspección provincial de 1.ª enseñanza, dando á los Inspectores estabilidad, prestigio y una función esencialmente pedagógica.

»5.º Modificar las últimas reformas sobre Juntas de Instrucción pública, dando entrada en ellas á los Maestros.

»6.º Proceder á los anuncios de concursos y oposiciones, modificando las condiciones de preferencia en los concursos y terminando con los nombramientos de Maestros por *gracia*, y dando entrada en los Tribunales á vocales Maestros de Escuelas públicas.—Madrid, 20 de Diciembre de 1902».

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Valero. Sr. D. I. G.—Recibidas las cuentas.
Palacios Rubios. Sr. D. R. M.—Idem.

Alamedilla. Sr. D. B. B.—Idem, idem. No irá.
Idem. Sr. D. B. M.—Idem.

Alba de Yeltes. Señores. D. J. F. y F. P.—
Idem.

Martillán. Sr. D. M. A.—Idem.

Villasbuenas. Sr. D. E. R.—Idem.

Barbadillo. Sr. D. B. B.—Idem.

Ledrada. Sr. D. M. S.—Idem.

Endrinal. Sr. D. I. A.—Idem.

Santi-Spiritus. Sr. D. V. R.—Idem.

Escorial de la Sierra. Sr. D. S. S.—Idem.

Boada.—Idem.

Fregeneda.—Idem.

Guadramiro. Sra. D.ª E. V.—Idem. Están bien.

Moronta. Sr. D. D. G.—Idem.

Gomeciego. Sr. D. A. B.—Idem.

Campocerrado. Sr. D. L. C.—Idem.

Maillo. Sres. D. A. C. y M. N.—Idem.

Zamarra. Sra. D.ª M. A. R.—Idem.

Alameda. Sra. D.ª E. G. R.—Idem.

Cantaracillo. Sr. F. V. R.—Idem.

Sahelices el Chico. Sr. D. J. G.—Idem. Se hará lo que dice.

Pastores. Sra. D.ª E. M. H.—Se recibieron las cuentas.

San Felices de los Gallegos. Sra. D.ª L. L.—Se le contesta por el correo.

Carrascal de Belambere. Sra. D.ª A. E.—Recibidos los documentos.

Cepeda. Sr. D. E. G.—Idem.

Valdelacasa. Sra. D.ª B. G.—Idem.

Sahugo. Sra. D.ª D. D.—Idem.

Tejeda. Sr. D. F. S.—Idem.

Palacios Rubios. Sr. D. J. S.—Idem.

Ledesma. Sra. D.ª C. S.—Idem.

Hinojosa de Duero. Sra. D.ª E. R.—Idem.

Villaflores. Sra. D.^a R. A.—Idem.
 Villar de Ciervo. Sra. D.^a J. E.—Idem.
 Diosleguarde. Sra. D.^a B. G. P.—Idem.
 Cabeza de Béjar. Sra. D.^a M. del S.—Idem.
 Moscosa. Sr. D. A. M.—Idem.
 Cabeza del Caballo. Sr. D. F. B.—Idem.
 Monsagro. Sr. D. P. J. M.—Fueron hechos todos los encargos.
 Cantalapedra. Sra. D.^a L. S. M.—Se le contesta por el correo.
 Olmedo Sr. D. G. V.—Recibidos los documentos.
 Bermellar. Sr. D. F. L.—Se le contesta por el correo.
 Zamarra. Sra. D.^a M. R.—Idem.
 Campocerrado. Sr. D. L. C.—Idem.
 Martiago. Sr. D. M. I.—Recibida su última. Dí á P. el recado.
 Martín del Río. Sr. D. T. S.—Recibidos los documentos.
 Bocacara. Sr. D. R. G.—Idem.
 Cantalpino. Sr. D. M. B.—Idem.
 Sanchón de la Sagrada. Sr. D. J. L. G.
 Cantalpino. Sra. D.^a P. G.—Idem.
 Sahugo. Sr. D. V. R. H.—Idem.
 Monleón. Sr. D. E. G.—Idem.
 Cespedosa de Tormes. Sra. D.^a M. R.—Idem.
 Tirados de la Vega. Sr. D. B. E.—Idem.
 Mancera de Abajo. Sra. D.^a L. G.—Idem.
 Almendra. Sr. D. T. L.—Idem.
 Sad Martín del Castañar. Sra. D.^a C. S.—Idem.
 Monleras. Sr. D. J. B.—Idem.
 Herguijuela de la Sierra. Sra. D.^a A. B.—Idem.
 Escorial de la Sierra. Sra. D.^a A. R.—Idem.
 Béjar. Sra. D.^a M. P.—Idem.
 Colmenar. Sra. D.^a J. E.—Idem.
 Villaseco de los Gamitos. Sra. D.^a G. P.—Idem.
 Gallegos de Argañán. Sr. D. J. F. C.—Idem. Se hará lo que desea.
 Castillejo de Martinviejo. Sr. D. T. R.—Se le contesta por el correo.
 Lagunilla. Sr. D. T. G.—Recibidos los documentos.
 Retortillo. Sra. D.^a A. M.—Idem.
 Aldehuela de Yeltes. Sra. D.^a M. S.—Idem.

Ituero de Azaba. Sra. D.^a F. E.—Idem.
 Puebla de Azaba. Sr. D. J. M. G.—Idem.
 Yecla. Sr. D. C. M.—Idem.
 Berrocal de Huebra. Sr. D. M. S.—Idem.
 Tamames. Sr. D. J. C. C.—Idem.
 Cabeza de Framontanos. Sr. D. B. V.—Idem.
 Trabanca. Sr. D. M. H. M.—Idem.
 Barba de Puerco. Sr. D. L. A.—Idem.
 San Esteban de la Sierra. Sr. D. J. M.—Idem.
 Candelario. Sr. D. S. L. G.—Idem.
 Valdefuentes. Sra. D.^a A. G.—Idem.
 Zarza de Pumareda. Sr. D. M. G. S.—Idem.
 Barba de Puerco. Sra. D.^a P. J.—Idem.
 Arroyomuerto. Sr. D. B. G.—Idem.
 Sequeros. Sr. D. E. P.—Idem.
 Atalaya. Sr. D. B. G.—Idem.
 Villanueva del Conde. Sr. D. G. R.—Idem.
 Palacios del Arzobispo. Sr. D. A. G.—Idem.
 Villarino. Sr. D. F. V.—Idem.
 Valdelageve. Sr. D. J. M. G.—Idem.
 Casafranca. Sr. D. P. G.—Idem.
 Cáceres. Sr. D. R. L.—Idem.
 Carrascal del Obispo. Sr. D. A. M.—Idem.
 Sexmiro. Sra. D.^a M. G.—Idem.
 Cereceda. Sr. D. R. G. M.—Idem.
 Payo. Sra. D.^a A. M.—Idem.
 Cabeza de Framontanos. Sra. D.^a F. A. G.—Idem.
 Carrascal de Peñahorcada. Sr. D. J. B.—Idem.
 Aldehuela de Yeltes. Sra. D.^a M. S.—Idem.
 Santos (los). Sr. D. J. A. B.—Idem.
 Casillas de Flores. Sr. D. B. C.—Idem.
 Naharros de Matalayegua. Sr. D. J. S.—Idem.
 Aldea del Obispo. Sra. D.^a E. D.—Idem.
 Aldehuela de Yeltes. Sr. D. J. M.—Idem.
 Tremedal. Sra. D.^a M. R.—Idem.
 Valdelosa. Sr. D. A. C.—Idem.
 Buenamadre. Sra. D.^a M. H.—Idem.
 Gallegos de Argañán. Sra. D.^a A. G.—Idem.
 Bodón. Sra. D.^a A. B.—Idem.
 Casasola de la Encomienda. Sr. D. L. G.—Idem.
 Mogarraz. Sra. D.^a L. N.—Idem.
 Payo. Sr. D. A. C.—Idem.
 Alconada. Sr. D. A. P.—Idem.

Imp. Salmanticense.—Arroyo del Carmen, 15

a cargo de Bernardino de la Torre